

## **CAPITULO VI: Licencias Justificaciones y franquicias**

### **Artículo 1.- Generalidades**

**El personal docente de las Instituciones Universitarias Nacionales** tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias que se enuncian seguidamente, con arreglo a las normas que para cada caso se establezcan en los siguientes ítem:

- **Licencia anual ordinaria.**
- **Licencias por enfermedad y accidentes**
- **Licencias especiales.**
- **Licencias extraordinarias.**
- **Justificación de inasistencias.**
- **Franquicias.**

### **Artículo 2.- Licencia anual ordinaria**

La licencia anual ordinaria corresponderá a todos los docentes por año vencido, comenzando a partir del primer día hábil del mes de enero del año siguiente. El período de licencia se otorgará con goce íntegro de haberes, de acuerdo a las siguientes normas:

a) Términos: El término de esta licencia será fijado de acuerdo a la antigüedad que registra el docente al 31 de diciembre del año en que le corresponda el beneficio y de acuerdo con la siguiente escala:

1 - Hasta quince (15) años de antigüedad: treinta (30) días corridos.

2 - Más de quince (15) años de antigüedad: cuarenta y cinco (45) días corridos.

En este caso la licencia podrá ser fraccionada en dos períodos, de los cuáles el primero será de al menos treinta (30) días corridos. El docente comunicará antes del 15 de diciembre del año anterior, la extensión del primer período

El período de licencia no gozada no podrá ser acumulado con la licencia anual siguiente, debiendo gozarse hasta el día 30 de noviembre de cada año; su comunicación deberá realizarse con cuarenta y cinco (45) días de anticipación.

En ningún caso se computará como días a cuenta de licencia anual ordinaria el receso invernal, ni cualquier otro receso o suspensión de actividades que pudiera establecer la autoridad universitaria.

b) Antigüedad computable: Para establecer la antigüedad, se computarán los periodos de servicios prestados como docente en todos los niveles y modalidades del sistema educativo en instituciones reconocidas por la autoridad competente.

c) Vacaciones pagas: A los efectos del cálculo de la remuneración mensual que corresponde al agente en el período de licencia anual, ésta se liquidará de la misma manera que si estuviera en actividad. Queda pendiente hasta el tratamiento del capítulo de remuneración.

d) Liquidación: Los docentes que durante el año hubieran ingresado o accedido a una categoría docente superior o mayor dedicación, que hubieran reducido su dedicación y/o accedido a una categoría inferior, o se encuentren con licencia sin goce de haberes al momento de iniciarse el período de licencia, percibirán un haber por vacaciones proporcional al tiempo desempeñado en cada cargo, el cual se calculará tomando el sueldo vigente para cada cargo en el mes previo al de la licencia. En caso de extinción de la relación laboral se liquidará tomando como base el haber del mes del cese.

e) Postergación o suspensión de licencias: El docente que se viere impedido, total o parcialmente, de gozar de la licencia anual ordinaria en razón de tener que iniciar licencias por afección o lesión de largo tratamiento, accidente de trabajo, enfermedad profesional, maternidad /adopción/parental, matrimonio, licencias por afección o lesión de corto tratamiento de más de cinco (5) días, fallecimiento de familiar, atención de hijos menores, atención de enfermos en el grupo familiar, nacimiento/ tenencia con fines de adopción o razones de servicio, deberá hacer uso o continuar con la misma a partir del momento en que cese la causal que impidió o suspendió su goce.

f) Derechohabientes: En caso de fallecimiento del docente, las personas que acrediten su carácter de derechohabientes, en los términos de la normativa previsional vigente, tendrán derecho a reclamar el pago de las sumas que pudieran corresponder al causante por licencias anuales ordinarias no utilizadas, según el procedimiento previsto en los incisos c) y d) del presente artículo.

### **Artículo 3.- Licencias por enfermedad y accidentes**

Se acordarán por los motivos que se consignan, conforme a las siguientes normas y a lo previsto en la Ley de Riesgos del Trabajo o sus modificatorias.

a) Afecciones o lesiones inculpables de corto tratamiento: Por la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento de naturaleza inculpable, que inhabiliten al docente para el desempeño del trabajo, incluidas intervenciones quirúrgicas menores, se concederá hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales enunciadas, será sin goce de haberes, salvo las previsiones del inciso c).

b) Padecimiento de enfermedades inculpables en horas de labor: Si por enfermedad inculpable el docente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiera transcurrido menos de media jornada de labor y se le considerará permiso de salida, sin reposición horaria, cuando hubiere trabajado más de media jornada.

c) Afecciones o lesiones inculpables de largo tratamiento: Para la atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento de naturaleza inculpable, que inhabiliten al docente para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el inciso a), corresponderá conceder hasta un máximo de cuatro (4) años de licencia; dos (2) años con goce íntegro de haberes; un (1) año con el cincuenta por ciento (50%) y un (1) año sin goce de haberes.

Se efectuará una excepción al cómputo de plazo de dos (2) años con goce íntegro de haberes en el caso que la docente hubiese utilizado parte de ese tiempo en una licencia provocada por embarazo de riesgo; el que se descontará a los fines del cómputo de dicho plazo.

Para el otorgamiento de esta licencia es necesario agotar previamente los cuarenta y cinco días a los que se refiere el inciso a), salvo que se certifique que la dolencia se extenderá por mayor tiempo que el allí indicado o se trate de la excepción prevista en el párrafo precedente.

**Teniendo presente el concepto de periodicidad**, cuando el docente se reintegre al servicio, agotado el término máximo de esta licencia, no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos tres (3) años. Cuando dicha licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos no medie un término de tres (3) años sin haber hecho uso de

licencias de este tipo. De darse este supuesto, aquéllos no serán considerados y el docente tendrá derecho a la licencia con un nuevo cómputo.

**d) Incapacidad:**

1.- Cuando conforme los procedimientos que resulten aplicables, se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia con arreglo a lo previsto en los incisos anteriores, son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, impidiendo o dificultando el normal desempeño laboral del docente o pudieran afectar su integridad psicofísica, el afectado será reconocido por el servicio médico de la Institución Universitaria, a los efectos de determinar: a) el índice de incapacidad psicofísica en relación a las leyes previsionales vigentes; b) determinar, en función de dicho índice el tipo de funciones que podrá desempeñar sin agravar su estado.-En caso de discordancia se aplicará lo dispuesto en el artículo 4

2.- Cuando las lesiones o enfermedades inculpables, provoquen una incapacidad laboral transitoria parcial, el docente podrá solicitar la readecuación de sus funciones, cuando ello fuere posible, finalizando la licencia, hasta el cese de aquella. En tal caso, el docente afectado será reconocido por el servicio médico de la Institución Universitaria, a los efectos de determinar el tipo de funciones que podrá desempeñar sin agravar su estado. En caso de discordancia se aplicará lo dispuesto en el artículo 4.

**d) Accidente de trabajo:** En los supuestos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cuya cobertura deba asumir la Aseguradora de Riesgos de Trabajo contratada o la propia institución universitaria autoasegurada conforme las previsiones de la Ley 24.557, de Riesgos de Trabajo o norma legal que la sustituya, se considerará que el docente está en uso de licencia por la presente causal desde la fecha en que el daño padecido por la contingencia sufrida le impida la realización de sus tareas habituales y hasta que se autorice su reintegro mediante alta médica firme expedida por la instancia competente, conforme la normativa vigente.

**Artículo 4 .- Acreditación – Junta Médica:** Las licencias relacionadas con la salud, ya sea del titular o su grupo familiar, deberán ser solicitadas por el interesado y acreditadas por certificado expedido por profesional con competencia en la materia. Su otorgamiento se efectuará previa intervención del servicio médico de salud de la Institución Universitaria.

En caso de rechazo total o parcial del certificado médico presentado por el docente, el servicio médico de salud de la Institución Universitaria extenderá una constancia al docente y comunicará la situación a la Institución Universitaria para que tome intervención una Junta Médica. Dicha Junta Médica se compondrá de manera tripartita por: a) un representante del Servicio Médico de la Universidad; b) por el médico personal del trabajador o de su familiar en los casos del artículo 5 inciso g) o a instancias de este último, el que le asigne la representación sindical; y c) un médico, ajeno a las partes, dependiente del Hospital Público propuesto por la paritaria particular, con el cual tenga convenio la Institución Universitaria.

El docente está obligado a concurrir a dicha Junta, salvo debida justificación.

El dictamen se adoptará por simple mayoría.

En el caso que el docente se presente con su médico particular, podrá solicitar, además, la presencia, de un médico designado por el sindicato, que actuará en la Junta Médica con voz pero sin voto.

**ESPECIALIDAD:** El facultativo correspondiente al Hospital Público que conforme la Junta Médica, deberá ser especialista, o en su defecto, afín, a la afección denunciada.

**CARGOS:** Todos los cargos y gastos que se generaren en virtud de la celebración de la Junta Médica serán soportados por quien haya sostenido la posición contraria a lo dictaminado por la Junta.

**CONTINUIDAD:** Hasta tanto sea emitido el dictamen de la Junta Médica, se entenderá vigente la prescripción médica que el trabajador presente, resultando justificadas, y con goce de haberes, las inasistencias que deriven de las afecciones denunciadas. Emitido el dictamen, las inasistencias se tendrán por justificadas o no, de acuerdo y en la medida de lo dictaminado por la Junta Médica.

## **Artículo 5: Licencias especiales**

### **a) Licencia por maternidad / adopción/ parental.**

1. La docente deberá comunicar el embarazo a la Administración de la Institución Universitaria, acompañando el certificado médico en el que conste dicha circunstancia y la fecha presumible del parto, o requiriendo su comprobación a la Institución en la que se desempeña.

2. A la docente deberá otorgársele licencia con goce de haberes por el término de 45 días corridos anteriores a la fecha en la que, según resulte del certificado y/o comprobación, estimativamente se producirá el parto y de hasta 45 días corridos posteriores a su ocurrencia.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la docente expresamente podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, la cual por ninguna razón podrá ser inferior a 30 días corridos previos a la fecha estimativa prevista para el alumbramiento. En tal supuesto, los días reducidos se acumulan al período posterior de 45 días, el cual no podrá superar los 60 días posteriores a los de la fecha presumible del nacimiento, salvo lo previsto en el punto 4 del presente inciso.

4. En el caso de nacimiento pre-término, se acumulará a la licencia posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto y en el caso que el nacimiento se hubiera producido con posterioridad a la fecha prevista, se procederá a la adecuación de la licencia por maternidad adicionándose la cantidad de días en que difiere la fecha prevista a la del parto efectivo. Tales días se deducirán de la licencia postmaternidad de forma tal que en ningún caso la acumulación ambas licencias supere los 180 días.

5. En caso de nacimiento sin vida o de fallecimiento del recién nacido dentro del período de licencia postparto, la docente gozará hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días de licencia, a contar de la fecha del parto.

6. El padre o la madre no gestante tendrá derecho a solicitar licencia con goce de haberes por el término de quince (15) días, a contar desde el nacimiento. Esta licencia podrá ser fraccionada en cinco (5) días anteriores al parto y diez (10) días posteriores a él.

Solicitada, esta licencia deberá ser concedida incluso en el supuesto que la madre del nacido se desempeñe en el ámbito universitario nacional y se le hubiere otorgado la licencia prevista en el punto 2 del presente inciso.

#### **b) Licencia post maternidad**

La madre gestante tendrá derecho a utilizar licencia con goce de haberes por noventa días a partir del día siguiente al que venciere su licencia posterior al parto, salvo lo previsto en los puntos 3 y 4 del inciso a).

Si ambos integrantes de la pareja prestaren servicio en el ámbito de la misma Institución Universitaria, la madre gestante tendrá derecho a optar cuál de ellos gozará de dicha licencia, comunicando dicha opción en forma fehaciente a la Institución Universitaria.

### **c) Licencia por adopción**

Al docente que acredite que se le ha otorgado la guarda de un menor, con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de 60 días corridos, a partir del día siguiente a aquel en que se hiciera efectiva la decisión judicial por la que se confiere la guarda.

Al cónyuge le corresponderá el derecho a pedir licencia, en los términos previstos en el inciso a), apartado 6, en el supuesto que ambos docentes se desempeñen en el ámbito de las Universidades Nacionales.

### **d) Licencia post adopción.**

Al docente que encuadre en la situación prevista en el ítem anterior, primer párrafo, le corresponderá igual derecho que el previsto como licencia post maternidad.

**e) Interrupción de embarazo:** Cuando ocurriera una interrupción no punible del embarazo de la docente, debidamente acreditado por el certificado médico pertinente le corresponderá una licencia de veinte (20) días corridos, a partir de ocurrido el hecho.

**f) Atención de hijos menores:** El docente cuyo cónyuge fallezca y tenga hijos menores de hasta doce (12) años de edad o discapacitados, tendrá derecho a usufructuar hasta seis (6) meses corridos de licencia con goce de haberes, sin perjuicio de la que le corresponda por duelo. Dicha licencia deberá solicitarse dentro de los treinta (30) días corridos de ocurrido el fallecimiento.

**g) Atención de enfermos en el grupo familiar:** Para la atención de miembros de su grupo familiar (parientes consanguíneos hasta el segundo grado y afines en primer grado, cónyuge, conviviente o con quien se encontrase ligado por una unión civil,) que se encuentren enfermos o accidentados y requieran la atención personal del docente, le corresponderá una licencia de hasta treinta (30) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes. Este plazo podrá prorrogarse con goce de haberes hasta un máximo de seis meses, previa justificación de autoridad competente, sólo en caso de tratarse de parientes consanguíneos en primer grado, del cónyuge, conviviente o ligado por unión civil. En el certificado, la autoridad que lo extienda deberá consignar la identidad del paciente, el tipo de tratamiento a seguir y la necesidad de la atención personal por parte del docente. La composición del grupo familiar será declarada por el docente a su ingreso a la actividad, estando obligado a comunicar a la Institución Universitaria toda modificación que se produzca al respecto.

**h) Fallecimiento:** Corresponderá el otorgamiento de licencia en los siguientes casos:

1 - Del cónyuge o parientes consanguíneos de primer grado, siete (7) *días corridos*.

2 - De parientes consanguíneos en segundo grado y afines de primero y segundo grado, cinco (5) días corridos.

Los términos previstos en este inciso comenzarán a partir del primer día hábil posterior al del fallecimiento, de su toma de conocimiento o de las exequias, a opción del docente.

## **Artículo 6.- Licencias extraordinarias**

Las licencias extraordinarias serán acordadas con o sin goce de haberes, conforme a las siguientes normas:

### **I.- CON GOCE DE HABERES**

**a) Matrimonio o celebración de unión civil del docente o de sus hijos:** Corresponderá licencia por el término de diez (10) días hábiles al docente que contraiga matrimonio o celebre unión civil. Se concederán dos (2) días hábiles al docente con motivo del matrimonio o unión civil de sus hijos.

**b) Candidatos a cargos electivos:** Los docentes postulados como candidatos para cargos electivos en elecciones nacionales, provinciales, municipales o comunales, tendrán derecho a licencia por un término máximo de treinta (30) días corridos anteriores a la fecha de la elección respectiva. A los efectos de esta licencia, se consideran candidatos a aquellas personas que, postuladas para un cargo electivo, hayan recibido la correspondiente oficialización por parte de la justicia electoral.

**c) Actividades deportivas o artísticas:** el docente **ordinario** podrá solicitar licencia para participar en eventos deportivos o artísticos que no posean el alcances previstos en la ley 20.596 (Licencia especial deportiva) a título personal o como integrante de una delegación. La licencia se acordará por un plazo máximo de cinco (5) días hábiles por año. El docente deberá acompañar la constancia que acredite su participación y las fechas respectivas, expedida por autoridad competente. Esta licencia podrá ser denegada por razones de servicio.

**d) Para rendir exámenes:** Esta licencia se concederá por un lapso de hasta veintiocho (28) días laborales en la Institución Universitaria y corridos, incluido el día del examen, por año calendario, para rendir exámenes generales, parciales y de ingreso, siempre que lo sea en Instituciones de Educación Superior reconocidas legalmente en el país o en el extranjero, no

pudiendo extenderse por más de cinco días por cada examen final y de tres días por cada examen parcial.

También podrán hacer uso de esta licencia, por el plazo máximo de tres (3) días, los docentes que se presenten a rendir pruebas de oposición para la cobertura de cargos por concurso en el ámbito universitario público.

El docente deberá acreditar la circunstancia invocada como causal, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores.

**e) Por razones de estudio:** Los **docentes ordinarios** que cuenten con un mínimo de dos (2) años de antigüedad en la Institución Universitaria, podrán solicitar licencia con goce de haberes para realizar estudios en el país o en el extranjero, la que se concederá mediante resolución debidamente fundada por parte de la Institución Universitaria, de acuerdo con las siguientes pautas:

1 - Los estudios deberán ser previamente declarados de interés institucional por el cuerpo colegiado correspondiente.

2 - La licencia se otorgará como máximo por un (1) año pudiendo, según la naturaleza de los estudios, ser renovada por un período adicional de hasta un (1) año más.

Cuando los estudios tengan por objeto la obtención de un título de postgrado, el plazo de licencia antes establecido incluirá la elaboración y presentación de la tesis correspondiente.

El docente deberá acreditar, entre otros datos, el período de duración de la carrera o curso. Cuando razones de fuerza mayor impidan al docente concluir sus estudios en el plazo asignado, la autoridad podrá otorgar un período de gracia de hasta un (1) año más. Vencido aquel, el docente deberá reasumir las funciones inherentes a su cargo y acreditar la obtención del título de posgrado

3 - El docente que hiciera uso de esta licencia con goce de haberes, está obligado a prestar servicios en la Institución Universitaria en un cargo de categoría y dedicación igual o superior al de revista en el momento de solicitar la licencia, por un período igual al tiempo total por el que gozara del beneficio

4- El docente que no acreditare la obtención del título de posgrado o no cumpliera el término de permanencia obligatoria, deberá reintegrar el importe de los haberes

percibidos durante el período de licencia o la parte proporcional correspondiente, en caso de cumplimiento parcial del período de permanencia obligatoria.

## **II. SIN GOCE DE HABERES**

### **a) Licencias por ejercicio transitorio de cargos de mayor jerarquía**

1.- El docente **ordinario** que fuera electo o designado en un cargo transitorio y sin estabilidad, para cumplir funciones de mayor jerarquía en un organismo público centralizado o descentralizado nacional, regional, provincial o municipal o en un organismo internacional de naturaleza bilateral o multilateral en el que participe el Estado Nacional y, en virtud de tal nombramiento, quedare incurso en alguna de las situaciones que pudiera contemplar el régimen de incompatibilidad **vigente en la Institución Universitaria Nacional** en la que se desempeña como docente, solicitará: a) licencia sin percepción de haberes, o b) la adecuación de su dedicación horaria en la Institución Universitaria, a los efectos de evitar quedar incurso en tal causal.

Esta licencia deberá ser solicitada por el docente con la debida antelación; comenzando desde la fecha de la toma de posesión del cargo correspondiente a la designación o desde la fecha en que se verifique la situación de incompatibilidad que la motiva y tendrá vigencia hasta el fin del desempeño en el cargo de mayor jerarquía, cese de la situación de incompatibilidad o conclusión de la designación docente en la Institución Universitaria, cualquiera sea la causa que la motive.

Habilitan a solicitar la presente licencia, las designaciones en cargos electivos con un mandato temporal legalmente determinado y las designaciones por nombramiento en cargos no electivos extra-escalafonarios, sin estabilidad, que tienen asignadas funciones de conducción.

Cuando no resulte factible su concreta determinación, a los efectos del presente artículo, se atribuirá carácter de “mayor jerarquía”, al cargo del que resulte la mayor remuneración neta mensual por unidad de tiempo equivalente, considerada al momento de solicitar la licencia.

Acreditados los presupuestos establecidos en el presente inciso, la institución universitaria deberá conceder la licencia solicitada por el docente.

Se le reconoce igual derecho al docente **ordinario** que fuera electo o designado para cumplir funciones de Autoridad Superior en la misma o en otra Institución Universitaria de carácter público o que fuera designado en un cargo docente interino de mayor jerarquía o dedicación, en el ámbito de aquella en la que se desempeña, de conformidad a lo que pudieran contemplar

los Estatutos de cada Institución Universitaria Nacional y sin perjuicio de lo que en beneficio del docente pudiera resultar de la normativa vigente a dicho momento.

2.- Cuando no se encuentre incurso en alguna de las causales de incompatibilidad que pudiera contemplar el régimen vigente sobre la materia, el docente **ordinario** tendrá derecho a solicitar licencia sin percepción de haberes por haber sido electo o designado en un cargo transitorio y sin estabilidad para cumplir funciones de mayor jerarquía en un organismo público centralizado o descentralizado nacional, regional, provincial o municipal, o en un organismo internacional de naturaleza bilateral o multilateral en el que participe el Estado Nacional, que la Institución Universitaria podrá conceder, en función de las necesidades del servicio.

Asimismo, en tales supuestos, el docente **ordinario** tendrá derecho a solicitar la adecuación de su dedicación horaria.

Esta licencia no podrá ser concedida más de una vez por la misma designación que le dio origen.

En cuanto corresponda, serán de aplicación las previsiones del punto 1 del presente inciso.

**b) Razones particulares:** El **docente ordinario** que contare con dos (2) años de antigüedad ininterrumpida en la Institución Universitaria en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo, podrá hacer uso de licencia por razones particulares por treinta (30) días por año de servicio. Podrán ser utilizados en forma continua o fraccionada y serán acumulables hasta un máximo de seis (6) meses por vez.

El término de la licencia no utilizada no puede ser acumulado en los nuevos períodos que pudiere acceder.

El docente que quisiera reintegrarse antes del vencimiento del término de su licencia, deberá elevar la solicitud con treinta (30) días de anticipación, para su evaluación por parte de la Institución Universitaria.

**c) Unidad familiar:** Se otorgará licencia al docente que deba cambiar de residencia o domicilio en virtud de que su cónyuge o persona con quien hubiere celebrado unión civil, sea nombrado en una función oficial en el extranjero o en la Argentina en lugar distante a más de cien (100) kilómetros del lugar donde presta servicios y siempre que dicha función oficial comprenda un período superior a los sesenta (60) días y por el término que demande la misma.

## **Artículo 7.- Justificación de inasistencias**

Los docentes tienen derecho a la justificación de las inasistencias en que incurren por las siguientes causas y conforme la reglamentación que en cada Institución Universitaria se establezca:

### **1.- Con goce de haberes:**

**a) Donación de sangre:** El día de la donación, siempre que se presente la certificación médica extendida por el establecimiento en que se realizó.

**b) Reconocimientos médicos obligatorios ordenados por la Institución Universitaria:** Las justificaciones estarán condicionadas a la presentación de las certificaciones o constancias pertinentes.

**c) Razones particulares:** Se justificará automáticamente la inasistencia por razones particulares, de seis (6) días laborales o doce (12) medias jornadas laborales por año calendario y no más de dos (2) días o cuatro (4) medias jornadas por mes. Estas inasistencias deberán ser previamente comunicadas por el docente. De no mediar preaviso, la autoridad competente en base a las razones invocadas, podrá:

- \*Justificarlas con goce de haberes
- \* Justificarlas sin goce de haberes.
- \* No justificarlas.

Las inasistencias justificadas sin goce de haberes, se encuadrarán hasta su agotamiento en las prescripciones del punto 2 del presente artículo, mientras que las que no se justifiquen, darán lugar a las sanciones, conforme las previsiones contenidas en el artículo xxxx del presente convenio.

**d) Razones de fuerza mayor:** Se justificarán las inasistencias motivadas por razones de fuerza mayor, de público conocimiento o debidamente justificadas, que impidan al docente la concurrencia para la prestación de los servicios a su cargo, por el término que persista la imposibilidad.

**e) Otras:** Cuando el docente deba actuar como jurado en defensa de tesis de grado o posgrado o integrar mesas examinadoras o comisiones evaluadoras, a requerimiento de otras dependencias integrantes del sistema educativo de carácter público, órganos de coordinación, evaluación y acreditación del sistema u organismos del sistema científico tecnológico y con tal motivo se

creara conflicto de horarios, se le justificarán tales inasistencias. Estas inasistencias deberán ser previamente comunicadas por el docente.

## **2.- Sin goce de haberes:**

Las inasistencias que no se encuadren en ninguno de los incisos anteriores, pero que obedezcan a razones atendibles para la Institución Universitaria, podrán justificarse sin goce de haberes hasta un máximo de seis (6) días por año calendario y no más de dos (2) por mes.

**3.- Asistencia a reuniones de carácter académico:** Cuando el docente concurra a eventos de carácter científico o académico, que se celebren en el país o en el extranjero la Institución Universitaria, podrá justificar las inasistencias con o sin goce de haberes. Estas inasistencias deberán ser previamente comunicadas por el docente.

## **Artículo 8.- Franquicias**

Se acordarán franquicias con goce de haberes en el cumplimiento de la jornada de labor, en los casos y condiciones que seguidamente se establecen:

**a) Reducción horaria para madres de lactantes:** Las docentes madres de lactantes tendrán derecho a una reducción de una (1) hora por cada cinco (5) horas de jornada laboral para atención de su hijo, pudiendo tomarlas de manera integral o fraccionada. Esta franquicia se otorgará por espacio de doscientos cuarenta (240) días corridos, contados a partir de la fecha de nacimiento del niño. Dicho plazo podrá ampliarse en casos especiales y previa presentación de certificado médico que justifique la extensión, hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos contados desde idéntica fecha. En caso de tenencia con fines de adopción, se concederá la misma y cesará el derecho al cumplir el niño ocho (8) meses de vida. Previa certificación médica que lo justifique, se podrá prorrogar hasta cumplir el año.

**b) Actividades gremiales:** Todo docente que ejerza funciones en representación de las entidades sindicales firmantes del presente o de sus Asociaciones de Base tendrá derecho a una franquicia de hasta el veinte por ciento (20%) de su dedicación horaria.

## **Artículo 9. - Vencimiento por cese**

Las licencias, justificaciones y franquicias reconocidas en el presente Convenio Colectivo, caducarán al cese de la designación

La caducidad comprende las licencias no utilizadas o las que se estuvieran utilizando al momento de producirse el referido supuesto, excepto la licencia anual ordinaria y la prevista en el artículo 5 inciso a) punto 2 no utilizadas al tiempo del vencimiento de la designación, que deberá serle abonada.